

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.616 · 2014

LEY 14.616

Boletín Oficial, 22 de octubre de 2014 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.616

ARTÍCULO 1°. Créanse los siguientes órganos judiciales del Fuero de Familia en los Departamentos Judiciales que a continuación se detallan:

- Un (1) Juzgado de Familia en el Departamento Judicial Junín con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.

- Un (1) Juzgado de Familia en el Departamento Judicial Junín, sede Lincoln, con competencia territorial sobre los partidos de Lincoln, Florentino Ameghino, General Pinto y Leandro N. Alem .

- Dos (2) Juzgados de Familia en el Departamento Judicial

La Matanza

con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.

- Dos (2) Juzgados de Familia en el Departamento Judicial

La Plata

con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.

- Dos (2) Juzgados de Familia en el Departamento Judicial Morón con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.

- Tres (3) Juzgados de Familia en el Departamento Judicial Quilmes, sede Berazategui, con competencia territorial sobre el partido de Berazategui.

- Un (1) Juzgado de Familia en el Departamento Judicial Quilmes, sede Florencio Varela, con competencia territorial sobre el partido de Florencio Varela.

- Un (1) Juzgado de Familia en el Departamento Judicial San Isidro con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.

- Dos (2) Juzgados de Familia en el Departamento Judicial Zárate-Campana con competencia territorial sobre el mismo Departamento Judicial.

ARTÍCULO 2°. En el marco de lo establecido en

la Ley N

° 14.372,

la Suprema Corte

de Justicia, en función de los datos estadísticos y las necesidades de cada jurisdicción, podrá asignar a los órganos creados en el artículo precedente, la competencia exclusiva en las materias comprendidas en los incisos “n”, “o”, “t”, “u” y “v”, del artículo 827 del C.P.C.C.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Poder Ejecutivo, a ordenar el texto de

la Ley N

° 5.827 -

Orgánica del Poder Judicial- (T.O. por Decreto N° 3.702/92), en función de las modificaciones introducidas por la presente.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil catorce.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.616. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).